El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA No.4 DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

DISTRITO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 27 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Revoca amparo concedido y declara hecho superado

Accionante : Jaime Antonio Gallego Jiménez

Accionado (s) : Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Risaralda

Litisconsorte (s) : Funcionario Responsable de Conservación adscrito al Área

: de Conservación del IGAC, Territorial Risaralda

Radicación : 2016-00120-02

Despacho de origen : Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con

: función de conocimiento de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 159 de 27-03-2017

Temas : **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Se pretendía con la acción que se ordenara a la entidad accionada resolver de fondo la solicitud de rectificación del área de terreno de un inmueble de propiedad del actor, y según lo informa el IGAC, Territorial Risaralda, con sendas comunicaciones del 24-11-2016 y 20-02-2017, (Folios 132 a 134, ib.), confirmada su entrega en esta instancia (Folios 10 y 12, ibídem), le informó que no era dable adelantar dicho trámite sobre inmueble MI No.290-61771 porque solo procede si se ha modificado o adicionado el reglamento de propiedad horizontal y le indicó los anexos pertinentes; asimismo, le informó que la inscripción catastral es consistente con la información obrante en el expediente; y, que es inviable tramitar el asunto respecto del predio No.66-170-01-08-00-00-0002-0901-9-00-00-0268, porque no es de su propiedad. Hay que observar que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario (…) Salvo el primer requisito, halla la Sala que la autoridad accionada cumplió con su obligación legal, pues las respuestas fueron congruentes con lo solicitado y se comunicaron al accionante.Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”.

Pereira, R., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se indicó que el actor pidió a la accionada rectificar el área de terreno de su vivienda y se le informó que se atendería su solicitud en un lapso de tiempo comprendido entre 365 a 720 días, que considera violatorio de los términos previstos en el artículo 116 de la Resolución 070 de 2011 (Folios 2 a 4, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se aludió en el petitorio al derecho fundamental de petición (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Solicitó ordenar a la entidad accionada que adelante el trámite de rectificación dentro de los plazos previstos en el artículo 116 de la Resolución No.070 de 2011 (Folio 4, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira, que con providencia del 23-11-2016 la admitió y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 26, ibídem). Contestó el IGAC, Territorial Risaralda (Folios 28 a 30, ibídem). El 05-12-2016 se profirió sentencia (Folios 33 a 36, ibídem); posteriormente, con proveído del 16-12-2016 se concedió la impugnación por la accionada (Folio 43, ib.).

Ya en esta instancia el 03-02-2017 se declaró la nulidad de lo actuado (Folios 75 a 76, ib.); seguidamente, el juez de conocimiento con auto del 03-02-2016 (Sic) dispuso cumplir la orden de esta Corporación (Folio 79, ib.); el 16-02-2017 dictó sentencia (Folios 121 a 125, ib.) y, finalmente con proveído del 23-02-2017 concedió la impugnación presentada (Folio 135, ib.).

El *a quo* concedió el amparo constitucional y ordenó, al accionado y al litisconsorte, dar respuesta de fondo a la solicitud del actor, porque en la comunicación enviada no se le indicó con precisión la fecha en que sería resuelta (Folios 121 a 125, ib.).

El Director del IGAC, Territorial Risaralda, recurrió porque mediante sendas comunicaciones respondió el derecho de petición del accionante. Primeramente le indicó las razones por las cuales se demoraría su resolución, y finalmente, le enteró porque no se podía tramitar. Adjuntó copia de los oficios (Folios 132 a 134, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho Judicial que conoció en primera instancia.
   2. La legitimación en la causa. Está legitimado por activa el accionante, porque fue quien suscribió el derecho de petición. En el extremo pasivo, el IGAC, Territorial Risaralda, porque fue la autoridad a la que se dirigió la petición, y el Funcionario Responsable de Conservación del Área de Conservación del Catastro de esa territorial, porque es el encargado de resolver las solicitudes tendientes a que se rectifique el área de terreno de un inmueble (Manual de procedimientos conservación catastral P50800-02/16.V4, visible a folio 73, cuaderno No.1).
   3. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira, según la impugnación interpuesta?
2. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO
   1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la solicitud fue realizada el 21-07-2016 (Folio 64 y 65, ib.) y el amparo, presentado el 22-11-2016 (Folio 1, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8)-*[[9]](#footnote-9)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se pretendía con la acción que se ordenara a la entidad accionada resolver de fondo la solicitud de rectificación del área de terreno de un inmueble de propiedad del actor, y según lo informa el IGAC, Territorial Risaralda, con sendas comunicaciones del 24-11-2016 y 20-02-2017, (Folios 132 a 134, ib.), confirmada su entrega en esta instancia (Folios 10 y 12, ibídem), le informó que no era dable adelantar dicho trámite sobre inmueble MI No.290-61771 porque solo procede si se ha modificado o adicionado el reglamento de propiedad horizontal y le indicó los anexos pertinentes; asimismo, le informó que la inscripción catastral es consistente con la información obrante en el expediente; y, que es inviable tramitar el asunto respecto del predio No.66-170-01-08-00-00-0002-0901-9-00-00-0268, porque no es de su propiedad.

Hay que observar que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[10]](#footnote-10); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[11]](#footnote-11); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[12]](#footnote-12), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[13]](#footnote-13).* Salvo el primer requisito, halla la Sala que la autoridad accionada cumplió con su obligación legal, pues las respuestas fueron congruentes con lo solicitado y se comunicaron al accionante.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

Pese a lo anterior, hay que decir que el Juez de primera sede examinó la respuesta datada el 25-07-2017 (Folios 6, 31, 61 vuelto y 132, ib.), mediante la cual se justificaba la tardanza en la resolución de la petición, para concluir que no fue resuelta de fondo; y, parcialmente la comunicación datada el 24-11-2016 (Folios 32 y 114, ib.), pues solo atinó a aludir a que no podía corroborar la titularidad del actor sobre uno de los inmuebles (Folio 124 vuelto, ib.), cuando su labor únicamente se circunscribía a valorar si las respuestas cumplían con requisitos jurisprudenciales, y nunca a verificar si su contenido era veraz; pudo entonces declarar el hecho superado, pero no lo hizo; en consecuencia, la sentencia venida en impugnación será revocada, porque durante el trámite de este amparo y antes de que fuera dictada, se había dado respuesta al derecho de petición.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido se revocará el fallo venido en impugnación y se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala No.4 de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia del 16-02-2016 del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*JAIRO ERNESTO ESCOBAR S. CLAUDIA MARÍA ARCILA R.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-533 de 2016, SU-424 de 2012, T-480 de 2011, T-162 de 2010 y T-099 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-540 de 2007, reiterada en la T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-10)
11. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)